

IEPC/CG01/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN POR EL QUE SE DETERMINARON LOS LÍMITES DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

1. El diez de enero de dos mil veintidós, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
2. Con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG13/2022, por el que aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el que se determinaron los topes de gasto de las campañas electorales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 – 2022.
3. Con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/1716/2022, solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, las cifras del Padrón Electoral correspondientes al Estado de Durango, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.
4. Con fecha tres de agosto de dos mil veintidós, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE), se recibió la respuesta al oficio número IEPC/SE/1716/2022 por parte del área técnica de la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, quien proporcionó el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Durango, con corte al día treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

5. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG129/2022 por el que aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en el que se determinó el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante este Organismo Público Local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico para el año dos mil veintitrés.

6. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico INE/CG851/2022 por el que determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

7. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 104, el Decreto No. 315 que contiene la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Estado de Durango.

8. Con fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 3, una Fe de Erratas a la Ley de Egresos mencionada en el párrafo anterior.

9. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEPC/PPyAP01/2023 por el que determinó los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023.

Con base a los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General debe determinar oportunamente los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes para el ejercicio fiscal 2023, se estima conducente proponer el presente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS
Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal y 30, numeral 2 de la Ley General, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución Federal.



II. Asimismo, el citado precepto constitucional establece, en la Base V, Apartado C que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley.

III. Que el propio artículo 41, de la Constitución Federal, en relación con el 30, párrafo 2, de la Ley General, y el arábigo 75, párrafo 2, de la Ley Local, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, 63 y 138 de la Constitución Local, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Asimismo, la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

V. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y e) de la Ley General, señala que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentran la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; y orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

VI. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, señalan que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.



VII. Que de conformidad con el artículo 75, numeral 1, fracción II de la Ley Local, es función del Instituto, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

VIII. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, debe considerarse que al tenor del artículo 39 del Reglamento Interior de esta autoridad electoral, la denominación de dicha Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos. Principalmente porque al tenor de los artículos 3, 5, 7 y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna este Órgano Máximo de Dirección.

Por tanto, si el Acuerdo IEPC/PPyAP01/2023 se refirió a la determinación de los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023, resultó congruente, lógico y legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conociera en un primer momento de este tema.

Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en dicha Comisión, las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que la sesión de la citada Comisión, constituyó un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permitió a los partidos políticos una importante participación en el presente tema; de modo que en la sesión del Consejo General, las representaciones de los institutos políticos tienen de nueva cuenta la posibilidad de conocer y discutir lo concerniente a este importante tema.

Partidos Políticos

IX. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo

Que la Base II, del invocado precepto constitucional, las leyes electorales garantizarán que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y la Ley.

X. Que el artículo 3, párrafo primero, de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XI. Que el artículo 50 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XII. Que los artículos 53 de la Ley de Partidos y 35 de la Ley Local señalan que además del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las siguientes modalidades:

- a. Financiamiento por la militancia
- b. Financiamiento de simpatizantes
- c. Autofinanciamiento
- d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

XIII. Que el artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos establece que el financiamiento privado se ajustará a límites anuales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas;

- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley citada con antelación, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las precandidaturas y candidaturas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

XIV. Que de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley Local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante este Instituto, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante el Instituto.

XV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Local, el financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley de Partidos.

XVI. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro ante el Instituto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Local.

Límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023

XVII. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEPC/PPyAP01/2023 por el que determinó los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023.

En ese sentido, toda vez que conforme lo dispuesto por los artículos 88 numeral 1, fracción XV de la Ley Local, y 7 numeral 1, fracción I del Reglamento de Comisiones, el Consejo General cuenta con la atribución para resolver respecto de, entre otros, los proyectos de acuerdo que sean presentados por, en lo que interesa, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; este Órgano Superior de Dirección estima conveniente pronunciarse sobre el Acuerdo antes referido al tenor de la siguientes consideraciones.



XVIII. Que como se mencionó en el considerando XII, las modalidades de financiamiento privado que los institutos políticos podrán recibir tienen su origen en el financiamiento de la militancia, de simpatizantes; por medio de autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Este financiamiento privado, en el caso de los partidos políticos, debe ajustarse al principio de prevalencia establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal; así como en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley de Partidos, donde se establece que el financiamiento público debe predominar sobre el privado, para lo cual se fija límites para aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos.

XIX. En ese entendido, este Órgano Superior de Dirección tiene a bien aprobar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos, propuestas por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en la especie, el financiamiento que tenga su origen en los recursos privados, por lo que se establecen las modalidades y límites de financiamiento privado que tendrán derecho a recibir los institutos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

XX. Que la Ley de Partidos no prevé para el ámbito local las modalidades y límites de financiamiento privado que habrán de recibir los partidos políticos, y en virtud que el financiamiento privado es un derecho que tienen a recibir los institutos políticos, así como un derecho de los aportantes a donar recursos propios para fines políticos, se estima adecuada la aplicación del artículo 56 de ese ordenamiento, en virtud de que los partidos políticos pueden recibir financiamiento privado tanto de sus militantes, simpatizantes, así como el que se origine de su autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; se estima conducente aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Partidos, de la siguiente manera:

De acuerdo con el inciso a), del numeral 2, del artículo 56 de la precitada Ley, vinculado con el 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la determinación del límite de aportaciones de militantes para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, corresponde al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias en ese mismo año.

Por tanto, el artículo 51 de la Ley de Partidos, señala el procedimiento para determinar el monto del financiamiento público para los partidos políticos que mantienen su acreditación ante el Instituto, así, este Órgano Colegiado, con base en el principio de legalidad, realiza el cálculo del financiamiento respectivo conforme con la fórmula establecida en el artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Federal, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio del año anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2022.

Así, con base en los datos proporcionados por el área técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) el tres de agosto de dos mil veintidós, proporcionó el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el estado de Durango, con corte al día treinta y uno de julio de dos mil veintidós, cantidad que asciende a un total de 1,365,684 (un millón trescientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro).

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós en \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

Para obtener el 65% del valor de la UMA para el año 2022, realizamos la siguiente operación aritmética:

Tabla No. 1

UMA 2022	Porcentaje de UMA a considerar	Resultado
A	B	C = A x B
96.22	65%	62.543

Así, el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2022, equivale a \$62.543 (sesenta y dos pesos 543/100 M.N.).

A continuación, para obtener el monto total como financiamiento público local para Gasto Ordinario, realizamos la operación aritmética siguiente:

Tabla No. 2

Padrón Electoral al 31 de Julio de 2022	65% de UMA	Total a repartir (Gasto Ordinario)
A	B	C = A x B
1,365,684	62.543	85,413,974.41

Por lo que el financiamiento público local a repartir entre los partidos políticos correspondiente a Gasto Ordinario para el ejercicio **2023** fue:

\$ 85,413,974.41



Límite anual de aportaciones de militantes

XXI. En esa tesitura, y como se mencionó en el considerando XX, a efecto de determinar el límite anual de aportaciones que los militantes de los partidos políticos podrán realizar a los mismos, resulta oportuno utilizar el procedimiento previsto por los artículos 56, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, y 123 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, lo siguiente:

[...]

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañanas en el año de que se trate;

[...]

En consecuencia, el dos por ciento de la cantidad destinada para el Gasto Ordinario del ejercicio fiscal 2023, corresponde a lo contenido en la siguiente tabla:

Tabla No. 3

Financiamiento público correspondiente a Gasto Ordinario 2023	Porcentaje	Límite anual de aportaciones de militantes
A	B	C = A x B
85,413,974.41	2%	1,708,279.49

Asimismo, los partidos políticos deben tener en cuenta que, de conformidad con la Ley en la materia, debe subsistir el financiamiento público sobre el privado, esto es, bajo ninguna circunstancia podrán recibir más financiamiento de fuentes privadas, que el que les es asignado por la vía de financiamiento público.

Límite anual de aportaciones de simpatizantes

XXII. Que conforme lo disponen los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la Ley de Partidos, vinculado con el 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señalan que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite anual el 10% (diez por ciento) del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Así, tomando en cuenta que la Ley Local no regula este tema, y a efecto de establecer dichos porcentajes, se considera oportuno tomar en cuenta el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de la Gubernatura del Estado del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, atendiendo la correspondencia de un Proceso Comicial que se circunscribe a la entidad federativa de Durango.

En ese sentido, y como se refirió en los antecedentes, con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG13/2022, por el que se determinaron los topes de gasto de campaña de, en lo que interesa, la Gubernatura del Estado para el Proceso Electoral Local 2021 – 2022; el cual, ascendió a la cantidad de \$63,510,984.56 (sesenta y tres millones quinientos diez mil novecientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), por lo que se considera adecuado utilizar dicho parámetro para determinar el cero punto cinco por ciento del límite de las aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, tenemos que el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 6/2017, mediante la cual resolvió como inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de personas simpatizantes únicamente durante los procesos electorales, la cual se transcribe a continuación:

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Es en ese sentido que se establece un límite anual para que los partidos políticos acreditados ante este Instituto puedan recibir aportaciones de personas simpatizantes durante el ejercicio fiscal 2023.

En consecuencia, después de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos que:





Tabla No. 4

Tope de Gasto de campaña de elección de la Gubernatura del Estado, Proceso Electoral Local 2021-2022	Porcentaje	Límite anual de aportaciones de simpatizantes 2023 $C = A \times B$
A	B	C
63,510,984.56	10%	6,351,098.46

Límite individual anual de aportaciones por simpatizantes

XXIII. Por otro lado, el citado artículo 56 numeral 2, inciso d) de la Ley de Partidos, vinculado con el diverso 123 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% (cero punto cinco por ciento) del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, sin embargo, como se mencionó en el considerado XXII, toda vez que la ley local no regula este tema, y a efecto de establecer dicho porcentaje, se considera oportuno utilizar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de la Gubernatura del Estado del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, por lo que tenemos que:

Tabla No. 5

Tope de Gasto de campaña de elección de la Gubernatura del Estado, Proceso Electoral Local 2021-2022	Porcentaje	Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes 2023 $C = A \times B$
A	B	C
63,510,984.56	0.5%	317,554.92

XXIV. Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad electoral considera conveniente aplicar los criterios generales de los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos y 123 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dado que el legislador fijó parámetros que guardan proporcionalidad con lo que los partidos políticos pueden ingresar de fuentes privadas frente al financiamiento público que reciben.

En esas condiciones, las aportaciones que realicen los militantes y simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para estos recursos.

XXV. Que conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, este Órgano Superior de Dirección considera oportuno aprobar los Límites anuales de aportaciones de militantes y simpatizantes, así como el Límite individual anual de simpatizantes que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2023, propuestos por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas mediante el Acuerdo IEPC/CPPyAP01/2023, toda vez que los mismos se encuentran ajustados conforme lo dispuesto en la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización, así como los criterios del Instituto Nacional Electoral previstos en el Acuerdo INE/CG851/2022.



XXVI. Que es importante señalar que en términos del artículo 360, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Local, el incumplimiento o rebase de los límites de aportaciones referidos anteriormente, constituye una infracción por parte de los partidos políticos.

XXVII. Para finalizar, es de destacar que conforme al principio de prevalencia establecido en los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal; así como en el 50, párrafo 2, de la Ley de Partidos, se prevé que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento; por lo cual, la suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 50, 51, 53 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos; 123 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27, 28, 35, 38, 58, 74, 75, 88 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 3, 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como demás disposiciones y ordenamientos relativos y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

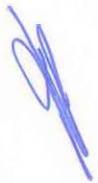
ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, por el que se determinaron los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se determinan los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes de partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés en los términos siguientes:

TIPO DE APORTACIÓN	MONTO
Límite anual de aportación de militantes	1,708,279.49
Límite anual de aportación de simpatizantes	6,351,098.46
Límite individual anual de aportación de simpatizantes	317,554.92

TERCERO. Los partidos políticos que rebasen los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes determinados en los considerandos XXI, XXII y XXIII del presente acuerdo, constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.





CUARTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

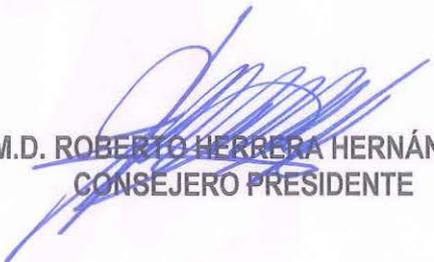
QUINTO. Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese este Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. El presente surtirá sus efectos a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria número uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

(Conforme lo dispuesto por el Acuerdo IEPC/ST11/2022)